



0000009



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

MEMORANDO

6-6-6-100-2020

San Salvador, 2 de marzo de 2020

PARA: Licenciada
Karina de Anaya
Oficial de Información Suplente INPEP

DE: Licenciado
Edgar Francisco Peñate Beltrán
Subgerencia de Prestaciones

ASUNTO: Remisión de Información



Atendiendo su requerimiento de información de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, según memorando marcado bajo la referencia UAIP 2-2-29-28-2020, relativo a informar "como se realizan las revalorizaciones de las pensiones, especificar los artículos y los nombres de los documentos que hablen del tema".

Al respecto se informa que las revalorizaciones se realizan mediante la aprobación de Decretos legislativos, a partir del 15 de abril de 1998, fecha en la que entro en vigencia la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, mediante Decretos Legislativos, se establecen los parámetros bajo los cuales se efectuaran las revalorizaciones de pensiones.

Por ello se trae a colación que conforme Art. 210 de la Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones, Todas las pensiones otorgadas por el sistema de Pensiones Público se revalorizarán anualmente en el porcentaje que el Ministerio de Hacienda determine, a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho.

Dicha revalorización se establecerá tomando en cuenta las condiciones señaladas en el inciso primero del artículo 145 de la presente Ley.

El Reglamento de Beneficio y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Publico, por su parte dispone sobre la Revalorización de Pensiones en su Art. 106., que "Todas las pensiones otorgadas por el SPP, a excepción de la pensión mínima, se revalorizarán anualmente el porcentaje que el Ministerio de Hacienda determine en la Ley de Presupuesto General, a partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho.

El monto mensual de una pensión, incluyendo el aumento de que disfrute el pensionado por invalidez en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del presente Reglamento, no podrá, por aplicación del mecanismo de revalorización, exceder del 90% de la remuneración máxima mensual establecida en el inciso cuarto del Art. 62 del presente Reglamento.

Para efectos de revalorizar las pensiones otorgadas a los beneficiarios por sobrevivencia, se tomará como base de cálculo, la sumatoria de las pensiones de los beneficiarios del causante. Cuando por el número de pensionados sobrevivientes, dicha suma fuere inferior al monto de la pensión del causante, se tomará como base para el cálculo esta última.

Una vez aplicada la revalorización, el monto resultante deberá ser distribuido entre los beneficiarios, según los porcentajes individuales prescritos, señalados en los Arts. 47, 48, 51 o 53 del presente Reglamento, según sea el caso.

Atentamente